



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02712-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

WILFREDO CHERO VILLEGAS,

REPRESENTADO POR THELVY YSABEL

VICTORIA CHERO FARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Thelvy Ysabel Victoria Chero Farro, a favor de don Wilfredo Chero Villegas, contra la resolución de fojas 993, de fecha 20 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2016, doña Thelvy Ysabel Victoria Chero Farro interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Wilfredo Chero Villegas contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Neyra Flores y Morales Parraguez. Solicita que se declare inaplicable la pena privativa de la libertad efectiva que la Sala Suprema emplazada impuso al favorecido por la comisión del delito de usurpación agravada y que, consecuentemente, la pena sea reformada a cuatro años con ejecución suspendida y se sujete a un periodo de prueba de tres años. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y al principio de razonabilidad.

Afirma que, mediante resolución suprema, los demandados declararon haber nulidad en la pena de dos años de privación de la libertad suspendida que en primera instancia se impuso al favorecido y que, en su lugar, le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva y ordenaron su ubicación, captura e internamiento. Alega que los demandados no tuvieron en cuenta que el beneficiario no tenía antecedentes, así como su condición de reo primario y que su participación en los hechos se circunscribió al asesoramiento profesional como abogado en el marco de una diligencia judicial, conforme obra en el acta respectiva.

Señala que en la parte considerativa de la resolución suprema se analiza y justifica el incremento de la pena para los demás sentenciados, pero no así para el caso

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02712-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

WILFREDO CHERO VILLEGAS,

REPRESENTADO POR THELVY YSABEL

VICTORIA CHERO FARRO

del favorecido. Es decir, sin que existan razones que lo justifiquen, en su parte resolutive fue incluido con los demás sentenciados a efectos de incrementar la pena a cuatro años de privación de la libertad efectiva. Precisa que el beneficiario no fue mencionado en el desarrollo de los fundamentos relacionados con la imputación, la participación y la forma, el modo, las circunstancias, y el material probatorio. Agrega que la audiencia del recurso de nulidad se llevó a cabo sin que la Sala Suprema notificara al beneficiario y que, a la fecha de la emisión de la resolución suprema condenatoria, ya había operado la prescripción del delito de usurpación agravada.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, la jueza suprema emplazada, doña Elvia Barrios Alvarado, solicita que la demanda sea declarada infundada. Afirma que la resolución suprema no violó los derechos invocados, no hubo una dilación indebida, se cautelaron las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y se cumplió con el deber de motivar la decisión suprema adoptada.

Por otra parte, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que haber omitido el nombre del favorecido, como uno de los sentenciados respecto de los cuales la fiscalía cuestionó el *quantum* de la pena no invalida la decisión suprema adoptada. Precisa que el fiscal superior, vía su recurso, cuestionó que la Sala Penal Superior hubiese impuesto una pena suspendida sin justificación y por debajo del mínimo legal. Asimismo, señala que la resolución suprema fue emitida antes de que operara la prescripción, que la falta de notificación de la vista del recurso de nulidad se debió a la negligencia de la defensa del beneficiario y que el juicio de gradualidad de la pena no era materia que incumbiese a la judicatura constitucional.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 25 de abril de 2016, declaró infundada la demanda, por estimar que la Sala Suprema emplazada estableció que el colegiado superior no apreció debidamente los criterios de legalidad y razonabilidad al momento de fijar una pena no acorde con el injusto cometido. Afirma que la intensidad de la pena impuesta al favorecido viene precedida de una significación antijurídica del hecho, el daño producido, la repercusión social y el grado de culpabilidad del agente. Tanto es así, que de autos no se advierte que los jueces emplazados hayan vulnerado el derecho de defensa. Agrega que los juicios de responsabilidad penal son asuntos que no competen a la judicatura constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución apelada, entendiéndola como improcedente, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02712-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
WILFREDO CHERO VILLEGAS,
REPRESENTADO POR THELVY YSABEL
VICTORIA CHERO FARRO

considerar que la fiscalía impugnó la sentencia que condena al favorecido por la comisión del delito de usurpación agravada, y precisó no estar de acuerdo con la pena no justificada que fijó la Sala superior. Señala que, si bien la resolución suprema menciona solo a los sentenciados apelantes, ello no significa que la pena se haya modificado sin considerar la concreta participación del favorecido en los hechos. Finalmente, anota que el beneficiario, además de su defensa técnica, por sí mismo ejerció su derecho de defensa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 16 de abril de 2014 en el extremo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 31 de enero de 2013, en cuanto refiere a la pena de dos años de privación de la libertad —suspendida en su ejecución— impuesta al favorecido. Por ello, la Sala reforma la pena a cuatro años de privación de la libertad efectiva en su ejecución, en su condición de autor del delito de usurpación agravada (R. N. 2228-2013).
2. Si bien la demanda invoca una serie de derechos constitucionales, este Tribunal advierte que los argumentos que la sustentan se encuentran circunscritos a la presunta violación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal del beneficiario, lo cual es materia de pronunciamiento en la presente sentencia.

Consideración previa

3. Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales —vía este proceso— necesariamente deben generar una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Asimismo, la controversia que produce los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria. Caso contrario, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, el cual establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02712-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
WILFREDO CHERO VILLEGAS,
REPRESENTADO POR THELVY YSABEL
VICTORIA CHERO FARRO

cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

4. En este sentido, en cuanto al cuestionamiento contra la resolución suprema rebatida con el argumento de que no se tuvo en cuenta la condición de reo primario del beneficiario, su falta de antecedentes de todo tipo y que, conforme se aprecia del acta respectiva, su participación en los hechos se dio bajo su condición profesional de abogado, cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son la valoración de las pruebas penales y la apreciación de la conducta del procesado (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 02517-2012-PHC/TC). Por consiguiente, este extremo de la demanda resulta improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

5. En el caso penal *sub materia*, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de enero de 2013, mostrando su disconformidad con la pena impuesta a los sentenciados, entre ellos el favorecido, calificándola de ínfima, benigna y falta de argumentos (folio 517). Por consiguiente, la emplazada, al emitir la resolución suprema cuestionada, mediante la cual agravó la pena dentro del marco legal, no vulneró el principio *non reformatio in peius* o de interdicción de la reforma peyorativa de la pena.
6. En el presente caso, se alega que la resolución suprema de fecha 16 de abril de 2014 analizó y justificó el incremento de la pena para los cosentenciados del beneficiario, pero no hizo lo mismo en el caso del favorecido, a quien finalmente se le agravó la pena, lo cual habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución reconoce la necesidad de observar el debido proceso y la tutela jurisdiccional. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02712-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
WILFREDO CHERO VILLEGAS,
REPRESENTADO POR THELVY YSABEL
VICTORIA CHERO FARRO

un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, de un lado, entre otros factores, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

9. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

10. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional. Sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

11. En el caso de autos, se aprecia que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la resolución cuestionada (folio 527), argumenta lo siguiente:

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Sixto [...], Juan [...], Santiago [...], Lázaro [...], Tiburcio [...], Valeriano [...], la representante del Ministerio Público y la parte civil contra la sentencia [...].
1.1 Según la acusación fiscal integral única [...] se atribuye a los encausados

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02712-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
WILFREDO CHERO VILLEGAS,
REPRESENTADO POR THELVY YSABEL
VICTORIA CHERO FARRO

Sixto [...] y Wilfredo Chero Villegas ser autores del delito de usurpación agravada dado que a las siete horas del seis de octubre de 2006 [...] ingresaron violentamente, despojando de la posesión de las instalaciones de las empresas Industrial Chucarapi S.A. y Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. [...], engañaron a los vigilantes y luego los amenazaron con tubos y palos, forzaron la puerta de seguridad y agredieron al agente de seguridad [...], llegando a ingresar [...], posteriormente, el veintiuno de diciembre de dos mil seis, luego que la parte agraviada recibiera judicialmente la posesión de las instalaciones [...], los citados encausados [...] volvieron a apoderarse de las instalaciones y permanecieron los meses de diciembre de dos mil seis, enero y febrero de dos mil siete [...]. 2.5 La Fiscalía Superior fundamenta su recurso de nulidad [...] alegando que [...] no se consideró el lapso de usurpación ni el lucro cesante [...]; no se explicó de qué forma resultó tal ínfima pena privativa de la libertad, no se motivó por qué se aplica una pena mínima no proporcional al daño [...]. 4.7 La realización de los citados ilícitos se corrobora con el acta de ejecución de medida cautelar [...], el propio encausado Mamani Sumari [...] refirió que [...] cuando tomaron las instalaciones estuvieron presente las personas de Valeriano [...], Santiago [...], Wilfredo Chero Villegas [...], conforme a las testimoniales precisadas en los considerandos precedentes, se advierte que tal toma de local no se llevó a cabo de manera pacífica [...]. 8.2 [L]os criterios de legalidad y razonabilidad no fueron debidamente apreciados por el Colegiado Superior al momento de fijar la pena a los encausados Sixto [...], Valeriano [...], Santiago [...], Lázaro [...], Tiburcio [...] y Juan [...], pena que no condice con la gravedad del injusto cometido [...], además, durante el tiempo que duró la usurpación, ocasionaron un sin número de perjuicios materiales a tal entidad que no amerita la imposición de una pena suspendida [...], más si no recae en los referidos encausados condiciones personales o circunstancias que vislumbren atenuantes privilegiadas que ameriten una rebaja por debajo del mínimo legal previsto para el delito de usurpación agravada; por tanto, en la medida que el representante del Ministerio Público ha cuestionado dicho extremo de la sentencia y a que la pena no fue debidamente graduada por el Colegiado Superior [...], el quantum de la pena debe ser incrementad[o] [...] y fijarse en cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva [...]. DECISIÓN: Por estos fundamentos: declararon: [...] **III) HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso a los encausados Sixto [...] y Wilfredo Chero Villegas dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto a reglas de conducta, **reformándola** le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva [...].

12. De la motivación anteriormente descrita se aprecia que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales adecuada a las condiciones legales de la materia al expresar en los fundamentos que sustenta la resolución cuestionada una suficiente argumentación que sustenta el agravamiento

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02712-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

WILFREDO CHERO VILLEGAS,

REPRESENTADO POR THELVY YSABEL

VICTORIA CHERO FARRO

de la pena privativa de la libertad impuesta al favorecido que se cuestiona. Ello en mérito a que se argumentó que, durante el tiempo en que duró la usurpación, los sentenciados ocasionaron un sinnúmero de perjuicios materiales a la entidad agraviada, lo cual no amerita la imposición de una pena suspendida, más aún si no concurren circunstancias atenuantes de la pena.

3. Cabe precisar que, si bien la resolución suprema cuestionada no nombra al favorecido en el fundamento en el que refuta los argumentos de legalidad y razonabilidad de la imposición de la pena suspendida, este Tribunal aprecia de la argumentación en conjunto de dicho pronunciamiento judicial que el beneficiario es comprendido como uno de los sentenciados respecto de los cuales el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad en cuanto concierne al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia de primer grado. Tanto es así que dicha resolución suprema no contiene un pronunciamiento confirmatorio en cuanto a la pena suspendida en su ejecución que le impuso la Sala Superior, sino el agravamiento de la pena impuesta a todos los sentenciados, entre ellos el favorecido. Por consiguiente, el extremo de la demanda que cuestiona la motivación de la resolución suprema de fecha 16 de abril de 2014 debe ser desestimado.

14. Por otra parte, se aprecia que en la demanda también se alega que el delito de usurpación agravada —materia de condena del favorecido— se encontraría prescrito a la fecha en la que se emitió la resolución suprema cuestionada, lo cual habría vulnerado el derecho de defensa.

15. La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Al respecto, corresponde señalar que la Constitución establece en su artículo 139, inciso 13, que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Desde este marco normativo constitucional, el Código Penal señala en su artículo 80 que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad, y en su artículo 83 señala lo siguiente:

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia [...]. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02712-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

WILFREDO CHERO VILLEGAS,

REPRESENTADO POR THELVY YSABEL

VICTORIA CHERO FARRO

16. Sobre el particular, cabe precisar que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones, mientras que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos reputados delictuosos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción penal, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, bajo la inspiración del principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se extinga la posibilidad de investigar, juzgar o sentenciar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del presunto autor o autores de este, consagrande de esta manera el principio de seguridad jurídica.
17. En el caso de autos, conforme se tiene expuesto en la resolución suprema cuestionada, al actor se le atribuyen hechos constitutivos del delito de usurpación agravada que acontecieron el 6 de octubre y el 21 de diciembre de 2006.
18. Al respecto, conforme a lo previsto en los artículos 202 y 204 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos penales, al delito de usurpación agravada le corresponde una pena no menor de dos ni mayor de seis años de privación de la libertad, lo que debe ser compatibilizado con lo establecido en el artículo 83 de dicha norma penal. Por ello, al delito de usurpación agravada, cuya pena máxima es de seis años, le corresponde un plazo extraordinario de prescripción de 9 años de transcurridos los hechos delictuosos.
19. En este contexto, se aprecia que, desde la fecha de los hechos que se imputan al favorecido, 6 de octubre y 21 de diciembre de 2006, hasta la fecha de la emisión de la resolución suprema cuestionada (16 de abril de 2014), no había transcurrido el plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal a favor del beneficiario. Por consiguiente, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.
20. Finalmente, en la demanda se sostiene que la Sala Suprema emplazada no habría notificado al beneficiario a efectos de llevarse a cabo la audiencia del recurso de nulidad, lo cual habría vulnerado el derecho de defensa.
21. Sobre el particular, el artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal,

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02712-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
WILFREDO CHERO VILLEGAS,
REPRESENTADO POR THELVY YSABEL
VICTORIA CHERO FARRO

laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa resulta vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

22. El derecho de defensa garantiza que el justiciable sea informado de la existencia del proceso instaurado en su contra, así como de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca de los cargos que pesan en su contra. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.

23. En el caso de autos, se advierte que a fojas 984 de autos obra la copia certificada del acta de audiencia de fecha 30 de enero de 2013, documento del que se aprecia que el favorecido estuvo presente en dicha audiencia, ejerció personalmente su defensa — además de la ejercida por su abogado — y fue notificado para la audiencia del 31 de enero de 2013, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, fecha esta última en la cual se llevó a cabo la audiencia que dio lugar a la emisión de la sentencia condenatoria que fue materia de recurso de nulidad por parte de la representante del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

24. Por tanto, a juicio de este Tribunal, no resulta creíble que el beneficiario no haya conocido de la sentencia condenatoria suspendida y del recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público. Por consiguiente, lo que correspondía era apersonarse ante dicha entidad, a efectos de fijar su domicilio y ser citado conforme a lo establecido por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por esta razón, este extremo de la demanda también debe ser desestimado, al no haberse acreditado la afectación del derecho de defensa.

25. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del derecho al debido proceso (y muy especialmente a sus expresiones o derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa), en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Wilfredo Chero Villegas, con la emisión de la resolución suprema de fecha 16 de abril de 2014, a través de la cual la Sala Penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02712-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
WILFREDO CHERO VILLEGAS,
REPRESENTADO POR THELVY YSABEL
VICTORIA CHERO FARRO

Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en cuanto a la pena impuesta por la Sala Superior y la reformó por cuatro años de privación de la libertad con carácter efectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso (y muy especialmente a los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa), en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Wilfredo Chero Villegas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02712-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

WILFREDO CHERO VILLEGAS,
REPRESENTADO POR THELVY YSABEL
VICTORIA CHERO FARRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo expresado en su fundamento 3, en el que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose en este que es la libertad individual, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

Es más, el artículo 25, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, señala expresamente que “También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.” Es decir, que procede el habeas corpus cuando se vulneren los derechos conexos con la libertad *individual* y no con la libertad *personal* como se señala erróneamente en tal fundamento.

De otro lado, discrepo de lo afirmado en el fundamento 4 de la sentencia, en cuanto consigna literalmente: “(...) cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son la valoración de las pruebas penales y la apreciación de la conducta del procesado...”.

No obstante que, en principio, la valoración de las pruebas y la apreciación de la conducta del procesado son asuntos de la jurisdicción ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se afirma en aquellos fundamentos. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la valoración de las pruebas que ha realizado el juez, la apreciación de la conducta del procesado e incluso lo resuelto en la sentencia, entre otros aspectos.

Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02712-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

WILFREDO CHERO VILLEGAS,
REPRESENTADO POR THELVY YSABEL
VICTORIA CHERO FARRO

Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL